



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-078-2017-00905-00

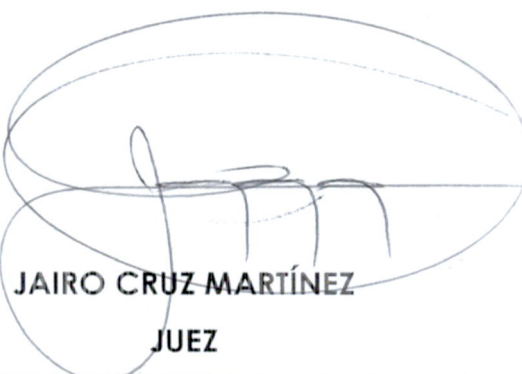
De la revisión efectuada por el Despacho al expediente, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición (Fol. 16, C 2) es la registrada por el demandante en el acapite de notificaciones de la demanda, así pues, el Despacho entrará a pronunciarse de fondo respecto de lo allí pedido.

1.- En atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora, por secretaría ofíciase al pagador de ASEGURADORA AXA COLPATRIA con el fin de que informe dentro de los tres días siguientes al recibido de la comunicación el estado actual de la medida de embargo comunicada mediante oficio No 4146 de octubre 13 de 2017 (Fl 3, C 2), so pena de dar aplicación al núm. 3 del art. 44 del C. G. del P. y núm. 9 inc. 2 del art. 593 del C. G. del P.

De ser necesario apórtese copia del mismo

2.- Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, por secretaría oficiar al Juzgado 18 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, solicitando informe para este asunto el estado actual del proceso No. 049-2017-812 y, en especial, la suerte de los remanentes que aquí se solicitaron mediante oficio No. 2467 de 02 de agosto de 2018 (Fl 9-11, C 2)

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 158 de fecha 07 de diciembre de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

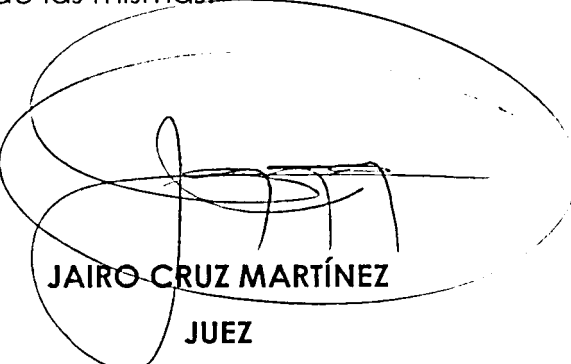
PROCESO. 11001-40-03-045-2019-00649-00

De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición (Fol. 30, C 2) es la registrada por la apoderada judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura, así pues, el Despacho entrará a pronunciarse de fondo respecto de lo allí pedido.

Por secretaría ofíciase nuevamente a las entidades bancarias enlistadas en el memorial que antecede, con el fin de que informen dentro de los tres días siguientes al recibido de la comunicación el trámite impartido al oficio Circular No 3416 del 12 de agosto de 2019 (Fl 4, C 2) respecto el demandado MANUEL AURELIO CORTÉS MOYA, so pena de dar aplicación al núm. 3 del art. 44 del C. G. del P. y núm. 9 inc. 2 del art. 593 del C. G. del P.

Por otro lado, se le informa al petente que las entidades Banco Davivienda S.A e Itaú Corpbanca (Fl 6 y 8, C 2) dieron respuesta al referido oficio librado por el juzgado de origen, por lo que puede acercarse a la secretaría a consultar los resultados de las mismas.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 158** de fecha **07 de diciembre de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

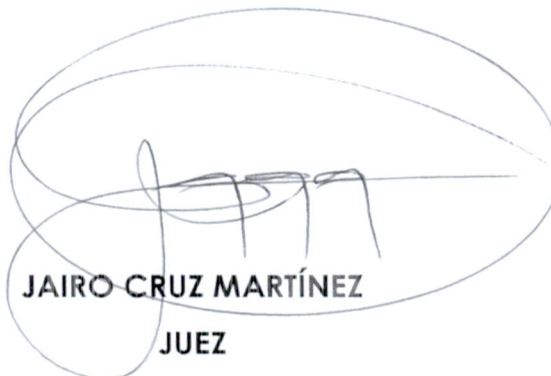
PROCESO. 11001-40-03-008-2018-00959-00

Atendiendo la solicitud de embargo de remanentes formulada por la parte ejecutante y por ser procedente la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta el embargo de los remanentes y/o bienes que al demandado **JORGE ARMANDO TORRES MARTÍNEZ**, identificado con C. C. No. 79.287.988 le llegare a quedar o se le llegare a desembargar en los procesos que a continuación se relacionan:

- Proceso Ejecutivo radicado No. 41-2019-680 que se adelanta ante el Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.
- Proceso con radicado N° 2019-432 que se adelanta en el Juzgado 10 de Familia de Bogotá D.C

Limítese la medida a la suma de \$30'000.000 mcte. Por la oficina de Ejecución, librense los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 158 de fecha 07 de diciembre de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-063-2013-01537-00

De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición (Fol. 48, C 2) es la registrada por la apoderada judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura, así pues, el Despacho entrará a pronunciarse de fondo respecto de lo allí pedido.

De conformidad con la solicitud presentada y reunidos los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado,

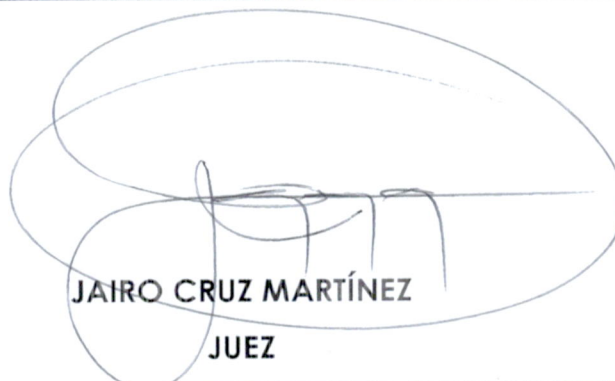
DECRETA:

El embargo y retención de dineros que se encuentren depositados en la entidad bancaria indicada en el escrito anterior, cuyo titular sea el demandado. Se limita la medida a la suma de \$80'000.000 M/cte. Elabórese oficio circular de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C. G. P., informando que los mismos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

Los dineros deberán ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá a la cuenta 110012041800 bajo el código de Despacho 110012103000.

Secretaría proceda de conformidad con el Artículo 11 del Decreto 806/2020.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 158 de fecha 07 de diciembre de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

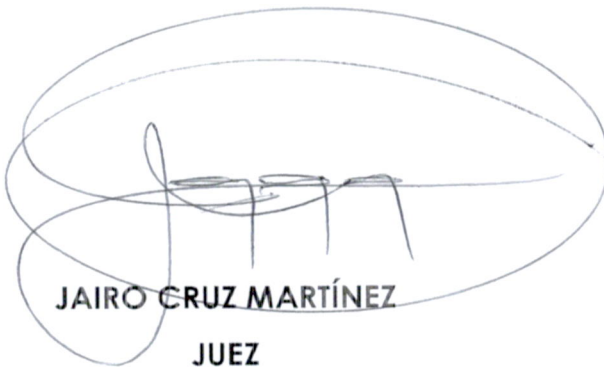
Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-033-2017-00852-00

De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición (Fol.35, C 1) es la registrada por el apoderado judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura, así pues, el Despacho entrará a pronunciarse de fondo respecto de lo allí pedido.

El despacho se abstendrá de ordenar lo solicitado en el escrito que antecede, toda vez que lo pretendido es una carga que se encuentra en cabeza de la parte interesada, quién deberá adelantar las gestiones del caso para obtener la información que requiere. Adicional a ello; no podría el Juez de instancia inmiscuirse en dichas labores, toda vez que el profesional del derecho al suscribir el poder se está comprometiendo con una serie de deberes para con el poderdante conforme lo indica el art. 78 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 158 de fecha 07 de diciembre de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-081-2017-00453-00

El Despacho tendrá en cuenta que la parte actora a través de su apoderado judicial, dio cumplimiento al requerimiento efectuado a través del inciso segundo del auto fechado 23 de abril de 2021 (Fol. 259).

Así las cosas, del avalúo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-00421394 presentado por la parte ejecutante (Fl 262), córrase traslado a la parte demandada teniendo en cuenta lo consagrado en el art. 444 núm. 2 del C. G. del P.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el art. 9 del Decreto 806 de 2020, y para garantizar el debido proceso a las partes, por secretaría córrase traslado conforme el art. 110 del C. G. del P.; efectuado lo anterior ingresen las diligencias para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 158 de fecha 07 de diciembre de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

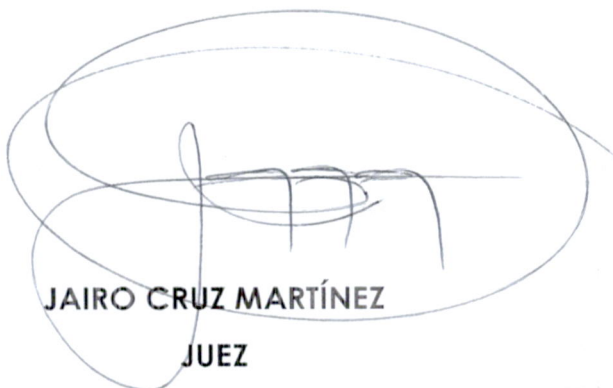
Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-016-2020-00003-00

De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición (Fol. 11, C 2) es la registrada por el apoderado judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura, así pues, el Despacho entrará a pronunciarse de fondo respecto de lo allí pedido.

Por secretaría, actualizar el oficio No. 138 de fecha 28 de enero de 2020. (Fl 6-7, C 2), el cual fue ordenado por el juzgado de origen mediante auto del 15 de enero de 2020 (Fl 5, C 2). Secretaría proceda conforme el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 158** de fecha **07 de diciembre de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-040-2018-00029-00

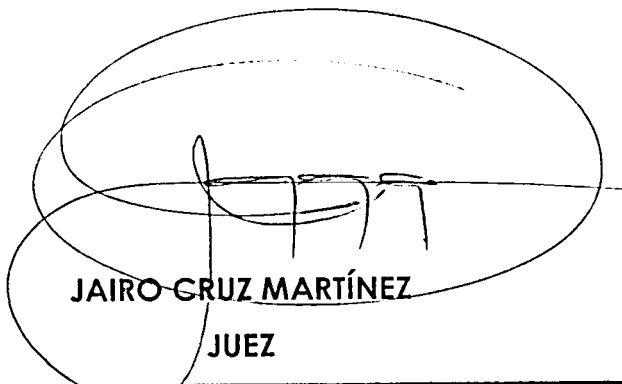
Vista la solicitud obrante a folios 65-66 del cuaderno principal, la memorialista deberá estarse a lo indicado en auto del 10 de febrero de 2021 (Fl 64, C 1), como quiera que no es parte dentro del proceso.

1.- Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado **CARLOS RICARDO MELO MELO**, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido. El apoderado recibirá notificacines en la dirección electrónica indicada en el memorial poder, la cual se encuentra registrada en el aplicativo SIRNA..

2.- El Despacho observa que por error involuntario de la **O.C.M.E.S.**, se agregó de manera equivocada y para el presente proceso, la solicitud vista a folios 76-7 la cual se encuentra dirigida al proceso 11001-40-03-**045**-2018-0-0121-00 del juzgado 07 de ejecución civil municipal; razón por la cual se ordena a la O.C.M.E.S., que proceda a desglosar el escrito referenciado para que sea anexado en legal manera para el proceso que corresponda.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 158** de fecha **07 de diciembre de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

RAD: No. 11001 – 4003 - 034 – 2009 – 01796 - 00.

EJECUTIVO DE MARÍA ELIZABETH JIMÉNEZ SANTOS contra EDWARD FRANCISCO TRONCOSO Y YEIMY ALEXANDRA POVEDA LÓPEZ.

Como quiera que dentro del proceso de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación es de fecha 20 de MARZO de 2019 mediante la cual se ordenó oficiar a la Fiscalía 96 Seccional dando respuesta al oficio No. O.T. 1457 – 12 de fecha 28 de febrero de 2019 referencia N.C. 110016000049201110193 proveniente de ese ente fiscalizador (folio 148 continuación cuaderno principal) constatándose así que la parte ejecutante, dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece ningún interés en su movimiento, habida cuenta que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto toda vez que ni siquiera presentó petición para actualizar la liquidación del crédito, por lo cual, se procederá a la aplicación del desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto y como objetivamente brota la parálisis del proceso, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR legalmente terminado el proceso EJECUTIVO DE MARÍA ELIZABETH JIMÉNEZ SANTOS contra EDWARD FRANCISCO TRONCOSO Y YEIMY ALEXANDRA POVEDA LÓPEZ, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecte la adjudicación del bien inmueble que a través de subasta le fuera enajenado a Leonardo Salinas Bolívar (folios 186 a 221 cuaderno principal).

Asimismo, la presente providencia tampoco incide en la decisión de levantamiento de la medida cautelar como producto de la adjudicación.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Entréguese a la parte ejecutante, las sumas de dinero hasta la concurrencia de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito y, obviamente, sobre la adjudicación referida en esta providencia.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **07 DE DICIEMBRE DE**
2021

Por anotación en estado **Nº 158** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021).

EJECUTIVO DE EDIFICIO EL BOSQUE P.H. contra NINA HERMINIA
PANIAGUA VARGAS (q.e.p.d) y BELÉN PANIAGUA VARGAS.

RAD: No. 11001 – 4003 - 029 – 2010 – 01515 - 00.

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez
realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación
**es de fecha 09 de abril del año 2019 (folio 163 C.1) mediante la
cual se verifica lo siguiente:**

Acta individual de reparto de la llegada del proceso a este despacho,
proveniente del juzgado de origen.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte actora dejó en estado de
inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda
vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto,
existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Acreditar la búsqueda de bienes de propiedad de la parte
demandada para solicitar el decreto de embargo. Igualmente
debió procurarse realizar el secuestro del bien inmueble con folio
de matrícula inmobiliaria No. 50C – 1169263.
- Solicitar autorización para actualizar la liquidación del crédito
habida cuenta que la ya aprobada cuenta con más de dos años.

Así las cosas, como la parte ejecutante, no cumplió con su obligación
de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio,
se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código
General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del
numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de
suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el
Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la
pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil
Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el presente proceso, referenciado al inicio de esta providencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **07 DE DICIEMBRE DE**
2021

Por anotación en estado **Nº 158** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ

291

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021).

EJECUTIVO DE JOSÉ BOHÓRQUEZ contra JOSÉ DEL CARMEN
GALINDO ARIAS.

RAD: No. 11001 – 4003 - 034 – 2001 – 01425 - 00.

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez
realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación
**es de fecha 22 de MARZO del año 2019 (folio 216 C.1) mediante la
cual se verifica lo siguiente:**

Se ordenó oficiar al juzgado de origen para que proceda a realizar la
conversión de títulos para este juzgado.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte actora dejó en estado de
inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda
vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto,
existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Acreditar la búsqueda de más bienes de propiedad de la parte
demandada para solicitar el decreto de embargo.
- Solicitar autorización para actualizar la liquidación del crédito
habida cuenta que la ya aprobada cuenta con más de cinco
años.
- Informar al juzgado sobre el trámite del oficio No. 25233 de
fecha 02 de abril de 2019 para efectos de la conversión.

Así las cosas, como la parte ejecutante, no cumplió con su obligación
de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio,
se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código
General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del
numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de
suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el
Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la
pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil
Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el presente proceso, referenciado al inicio de esta providencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **07 DE DICIEMBRE DE**
2021

Por anotación en estado **Nº 158** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ

202

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021).

EJECUTIVO DE INVERSIONES CULTURALES Y SOCIALES S.A.
"INCUSOL S.A." contra ADOLFO JOSÉ BERNAL PUERTO.

RAD: No. 11001 – 4003 - 008 – 2012 – 00130 - 00.

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez
realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación
**es de fecha 24 de MAYO del año 2019 (folio 201 C.1) mediante la
cual se verifica lo siguiente:**

Acta individual de reparto de la llegada del proceso a este despacho,
proveniente del juzgado de origen.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte actora dejó en estado de
inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda
vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto,
existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Acreditar la búsqueda de bienes de propiedad de la parte
demandada para solicitar el decreto de embargo.
- Solicitar autorización para actualizar la liquidación del crédito
habida cuenta que la ya aprobada cuenta con más de dos años.

Así las cosas, como la parte ejecutante, no cumplió con su obligación
de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio,
se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código
General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del
numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de
suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el
Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la
pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil
Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el presente proceso, referenciado al inicio de esta providencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **07 DE DICIEMBRE DE**
2021

Por anotación en estado **Nº 158** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO DE INDK S.A.S contra PRIMERO EN VENTAS S.A.S.; WILSON FERNÁNDEZ GARCÍA y JENNY CRISTINA BETANCUR YEPES.

RAD: No. 11001 – 4003 - 086 – 2018 – 00386 - 00.

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 10 de ABRIL del año 2019 (folio 92 C.1) mediante la cual se verifica lo siguiente:**

Acta individual de reparto de la llegada del proceso a este despacho, proveniente del juzgado de origen.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Acreditar la búsqueda de bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo.
- Solicitar autorización para actualizar la liquidación del crédito habida cuenta que la ya aprobada cuenta con más de dos años.

Así las cosas, como la parte ejecutante, no cumplió con su obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el presente proceso, referenciado al inicio de esta providencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **07 DE DICIEMBRE DE**
2021

Por anotación en estado **Nº 158** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ

74

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021).

RAD: No. 11001 – 4003 – 004 - 2007 – 00470 - 00.

EJECUTIVO SINGULAR (DEMANDA PRINCIPAL) CONJUNTO
RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES ANTIOQUIA **contra** OLGA INÉS
GANTIVA MOGOLLÓN. (En auto de fecha 24 de junio 2009 F. 42 C.1
se admitió el desistimiento de tres demandados).

PROCESO ACUMULADO CONJUNTO RESIDENCIAL
MULTIFAMILIARES ANTIOQUIA **contra** OLGA INÉS GANTIVA
MOGOLLÓN.

Dentro de los procesos referenciados, sus últimas actuaciones fueron así:

DEMANDA PRINCIPAL: El 28 de febrero de 2017 (F. 73 C.01) se negó
solicitud de actualización de la liquidación del crédito.

PROCESO ACUMULADO: Providencia del 31 de enero de 2019 (F. 38
C. 04) cuaderno demanda acumulada) mediante la cual se admitió la
renuncia del poder presentada por el apoderado judicial del demandado,
doctor Alexis Candamil Montoya).

MEDIDAS CAUTELARES (DEMANDA PRINCIPAL): Providencia del 23
de abril de 2019 (F.09) mediante la cual se puso en conocimiento de las
partes una respuesta de toma atenta de remanentes por el juzgado 14 civil
municipal de ejecución.

MEDIDAS CAUTELARES (DEMANDA ACUMULADA): Providencia del
31 de enero de 2019 (F.03) mediante la cual se decretó un embargo de
remanentes.

CONSIDERACIONES

Como ninguna de las partes de las demandas arriba citadas (siendo los
mismos extremos y el mismo apoderado judicial) impulsó el proceso, ni
tampoco de oficio se activó ninguno de los juicios ya referidos, dentro de los
últimos dos años siguientes a las fechas mencionadas, resulta evidente que
debe aplicarse lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del
Proceso, toda vez que se reúnen los elementos preceptuados en el numeral
2 literal b) del artículo señalado.

La parte ejecutante, de cualquiera de los procesos reseñados, debió, como mínimo, acreditar la búsqueda de más bienes de propiedad de la parte demandada para pedir el decreto de embargo y/o hacerle seguimiento a las medidas cautelares decretadas.

Igualmente, se pudo haber insistido en la solicitud de autorización para presentar la actualización de la liquidación del crédito en la demanda principal y, en la demanda acumulada, debió procederse con el emplazamiento de los acreedores conforme se dispuso en la providencia de fecha 31 de enero de 2019.

Por lo brevemente expuesto y como objetivamente surge la parálisis del proceso, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el gobierno nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

Así las cosas, ante la objetividad de la inercia de los procesos y en mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR legalmente terminados los siguientes procesos:

EJECUTIVO SINGULAR (DEMANDA PRINCIPAL) CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES ANTIOQUIA **contra** OLGA INÉS GANTIVA MOGOLLÓN. (En auto de fecha 24 de junio 2009 F. 42 C.1 se admitió el desistimiento de tres demandados).

PROCESO ACUMULADO CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES ANTIOQUIA **contra** OLGA INÉS GANTIVA MOGOLLÓN.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del radicado de la referencia, si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

75

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. **07 DE DICIEMBRE DE**
2021

Por anotación en estado **Nº 158** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ**